
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 28 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Alcedo Batista Parra y AtlJntica de Seguros, S. A.

Abogados: Licdos. Sal Reyes Armando Reyes Rodr,iguez.

Intervinientes: Nirdo Medina y compartes.

Abogado: Lic. Bienvenido Pea Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Alcedo Batista Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral n. 001-0418944-4, domiciliado y residente en la calle Luz del Alba n. 26, Las Caitas, Distrito Nacional, imputado; y AtlJntica de Seguros, S.A., compaía aseguradora; contra la sentencia n. 102-2017-SPEN-00116, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Juan Alcedo Batista Parra, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, vendedor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 001-0418944-4, domiciliado y residente en la calle Luz del Alba n. 26, Las Caitas, Distrito Nacional, Repblica Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrido Nirdo Medina, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 076-0014838-6, domiciliado y residente en la calle Segunda, El Jobo, Tamayo, Bahoruco, Repblica Dominicana, querellante y actor civil;

Oído al alguacil llamar al recurrido Rafael Pea Pea, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n. 076-0024769-1, domiciliado y residente en el distrito municipal de Mena, Tamayo, Bahoruco, Repblica Dominicana, querellante y actor civil;

Oído al Licdo. Sal Reyes, por s y por el Licdo. Armando Reyes, otorgar sus calidades en representacin de la parte recurrente, Juan Alcedo Batista Parra y La AtlJntica de Seguros, S.A.;

Oído al Licdo. Bienvenido Pea Cordero, otorgar sus calidades en representacin de la parte recurrida, Nirdo Medina y Rafael Pea Pea;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodr,iguez, en representacin de los recurrentes Juan Alcedo Batista Parra y AtlJntica de Seguros, S.A., depositado en la secretar,ía de la Corte a-qua el 23 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Bienvenido Pea Cordero, en representacin de los seores Nirdo

Medina, Rafael Pea Pea y Santa González Pea, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 1 de marzo de 2018;

Visto la resolución n.º. 1498-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 6 de agosto de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 del mes de noviembre de 2016, el Licdo. Víctor Hugo Medina Reyes, Ministerio Público por ante el Juzgado de Paz del distrito municipal de Uvilla, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Juan Alcedo Batista Parra, por el presunto hecho de que: *“siendo las 4:00 P.M., de la tarde, del día 17 del mes de mayo del 2016, aconteció un accidente de tránsito, en el tramo carretero Mena-Batey 6, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, Jurisdicción del Juzgado de Paz de Uvilla, en dirección Oeste-Este, en donde resultó fallecido el señor Amable Medina, según certificado de defunción emitido por el Director de la Oficina Central del Estado Civil, Licdo. Herminio Ramón Guzmán Caputo, de fecha 30 de mayo del año 2016, certificado médico Faviel Peña Feliz, quien resultó con trauma craneal leve y laceraciones múltiples de fecha 19 de agosto de 2016, por el Dr. Juan B. Cuevas Davis”*; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica sustentada en el precepto establecido en el artículo 49 letra D párrafo 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 14 del mes de febrero de 2016, dictó la resolución n.º. 101-2017-SRES-00005, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Alcedo Batista Reyes, por presunta violación a las disposiciones del artículo 49 letra D párrafo 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99;

c) que en fecha 15 del mes de agosto de 2017, el Juzgado de Paz del Municipio de Uvilla, del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia n.º. 101-2017-SSEN-00017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Juan Alcedo Batista Parra, de generales que constan, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 49, Literal B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Mod. por la Ley 114-99, en perjuicio del menor de edad Favier Peña González; y violación al artículo 49, numeral Iero. de La Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Mod. Por la Ley 114-99, En perjuicio del occiso Amable Medina, en consecuencia, lo declara culpable y le impone cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa por la suma de cuatro mil pesos dominicanos (RD)\$4,000.00 a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión impuesta al imputado Juan Alcedo Batista Parra, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de suspensión condicional sujeto a la presente regla: A) Prestar servicios o trabajos comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el cuerpo de bomberos del Distrito Nacional o lugar más cercano a su municipio; B) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la autoridad metropolitana dj/v, transporte (AMET), C) Residir en el domicilio aportado y en su defecto comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la ejecución de la pena, advirtiéndole al imputado que el incumplimiento de las condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión debiendo obviamente cumplir con la pena impuesta; TERCERO: Condena al imputado Juan Alcedo Batista Parra a pagar las costas penales del proceso. En el aspecto civil: CUARTO: Se declara buena y

válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Nirdo Medina, Rafael Peña Peña y Santa González Peña, por conducto de su abogado Lic. Bienvenido Peña Cordero, en contra del señor Juan Alcedo Batista Parra, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable y la razón social "Atlántica Seguros S. A.", por haber sido hecha en los plazos establecidos y de conformidad con el derecho;

QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al justiciable Juan Alcedo Batista Parra, responsable civilmente por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: En beneficio del señor Nirdo Medina Cuevas, la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00); y en beneficio de los señores Rafael Peña Peña y Santa González Peña, como representantes de su hijo menor de edad Favier Peña González, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), todo lo cual como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Condena al señor Juan Alcedo Batista Parra, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Bienvenido Peña Cordero, abogado de las partes querellantes y actores civiles, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible al tercero civilmente demandado señor Juan Alcedo Batista Parra, como propietario del vehículo en cuestión y la razón social "Atlántica Seguros S.A.", entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día martes cinco (05) de septiembre del 2017, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas";

e) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00116, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre del año 2017, por el acusado Juan Alcedo Batista Parra y la compañía Atlántica de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 101-2017-SEEN-00017, dictada en fecha 15 del mes de agosto del año leída íntegramente el día 5 de septiembre del mismo año, por el Juzgado de Paz del municipio de Uvilla; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado y de la entidad aseguradora; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en grado de apelación";

Considerando, que los recurrentes Juan Alcedo Batista Parra, y la razón social Atlántica de Seguros, S.A., alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

"Primer Medio: Incorrecta valoración de los medios de pruebas testimoniales, que dieron como consecuencia la sentencia hoy recurrida; violación al principio de la valoración de la prueba por excelencia en materia penal. (Inobservancia de una norma jurídica). Que del estudio de las declaraciones de Gerson Méndez Cuevas, y prueba principal utilizada tanto por el tribunal a quo y la Corte de Apelación de Barahona, para sustentar su decisión, este no estableció como consecuencia de qué o de quién fue que ocurrió el lamentable accidente en donde perdió la vida el hoy occiso Amable Mena. En el caso de la especie estamos ante la culpa exclusiva de la víctima. Que contrario a esto, los querellantes y actores civiles presentaron un legajo de pruebas, que de modo alguno no vincula la causa y efecto, es decir, que solamente se limitaron a aportar pruebas al tribunal que determinan la calidad de propietario, la empresa aseguradora y la calidad de imputado. Que los querellantes ni el Ministerio Público pudieron demostrar ante el tribunal, una relación clara de causa y efecto, tal es la situación que el mismo puede ser comprobado con facilidad con una simple lectura de la sentencia atacada. Que el señor Juan Alcedo Batista Parra, en su calidad de conductor se defendió y demostró al tribunal según sus propias declaraciones, que este accidente se debió a la falta del otro conductor y que, a pesar de esta situación se mantuvo presente en el lugar del accidente, brindando auxilio a las personas lesionadas e incluso fue la persona que se ofreció a llevarlos al hospital. **Segundo Medio:** Indemnización exorbitante y no justificada con relación a los daños recibidos por las supuestas víctimas y la falta de motivos. Que el juez a quo condenó a Juan Alcedo Batista Parra, y la razón social Atlántica de Seguros, S.A., al pago de una indemnización de dos millones de pesos sin ofrecer motivos sobre la base de qué situación o hecho estableció el mismo. Que al no poseer pruebas vinculatorias, deja una decisión basada únicamente sobre la base de declaraciones de un querrelante y actor civil, que por ningún concepto declaró en su propia contra. Es decir, que

los jueces dentro del poder soberano, pueden a discreción condenar al pago de daños y perjuicios, pero, esta no puede constituir un medio de enriquecimiento sin causa y, en el caso en particular la indemnización impuesta constituye en un enriquecimiento sin causa, ya que no existían daños con ese nivel de magnitud para imponer esa indemnización. **Tercer Medio:** La violación al debido proceso de ley e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano (artículo 69.10 de la Constitución de la República y 12 del Código Procesal Penal). La decisión objeto del presente recurso de apelación pone de manifiesto que la juez a-quo solo valoró y tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por el querellante y actor civil, dejando prácticamente en un estado de indefensión al imputado. La igualdad como garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio. Tal y como sucedió en el caso de la especie, ya que no puede una persona ser beneficiada por la sentencia judicial por el simple hecho de estar lesionado, sin tomar en cuenta que esa lesión que sufre fue producto de su propia imprudencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente:

“... Invocan los apelantes además en el primer medio de su recurso de apelación, que los razonamientos de la jueza a-qua violan el principio universal actor incombitor probatio, al establecer la sentencia que la parte acusadora no demostró la responsabilidad de la compañía aseguradora, ya que mediante auto de apertura a juicio se estableció que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de Cristian Santana de los Santos y que el mismo fue asegurado por la entidad Seguros Sura, pero contrario a este argumento, con las precedentes fundamentaciones ha quedado establecido que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de la lógica, al asumir la mención en el auto de apertura a juicio de Cristian Santana de los Santos y Seguros Sura, como un error material que no acarrea nulidad ni ninguna otra consecuencia grave, a partir de que los actores procesales fueron debidamente individualizados y sobre cada uno fue puesto el correspondiente cargo procesal y que la parte acusadora demostró su acusación. Como segundo medio los apelantes invocan, violación al debido proceso de ley, establecido en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, al acoger un acta de defunción que carece de sello seco y que no relaciona la muerte de la víctima con el accidente; bajo el argumento de que para determinar el fallecimiento de la víctima en el caso concreto, el tribunal valoró y tomó en cuenta el acta de defunción a nombre de Amable Medina, sin tomar en cuenta que este elemento probatorio no establece la relación entre la muerte de la víctima y el accidente, por lo que a su juicio, el tribunal se limitó a recoger en la sentencia este elemento probatorio, sin tomar en cuenta su valor probatorio, invocando además, que sólo la autopsia judicial sirve como prueba para demostrar la muerte o no de una persona y sus causas, pero contrario a este argumento, el tribunal a quo determinó la causa de muerte de Amable Medina, a partir de la valoración que hizo a la correspondiente acta de defunción, estableciendo que la misma consigna de manera expresa como causa de muerte “Shock hipovolémico, trauma cerrado de abdomen”, de lo cual se extrae que el tipo de muerte no fue debido a enfermedad, sino necesariamente por causas externas no propias de la salud intrínseca de la persona, sino por golpes fuertes en la parte abdominal; elemento probatorio que al tribunal le pareció justo valorar, por su fortaleza para justificar su decisión, ya que constituye un acta del Estado Civil, expedida por funcionario facultado para ello, y que fue expedida bajo el cumplimiento de las formalidades que contempla la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil en sus artículos 68 y siguientes referentes, a los registros de las actas de defunción, que además contiene la firma del Director de la Oficina que la expidió y el sello de dicha Oficina, a lo que se debe agregar que el contenido del acta de defunción, es concordante con los demás elementos probatorio sometidos al proceso, en el sentido de que establece la muerte de quien en vida se llamó Amable Medina, y como causa de muerte los golpes recibidos en el accidente, como lo especificara el testigo Gerson Méndez Cuevas, al manifestar al tribunal de juicio, entre otras cosas, que pudo presenciar el momento del accidente, que Amable Medina se encontraba parado en su derecha, en la entrada de Mena Abajo, esperando que pasara un camión que venía de Batey 6, para entonces él entrar a su pueblo, y que allí sufrió el impacto del choque por el señor Juan Alcedo Batista Parra, que lo socorrieron y lo llevaron al médico y estando en el hospital, recibiendo atenciones médicas, de 15 a 20 minutos la

doctora lo llamó y le dio la noticia que había fallecido; de igual forma, el acta policial recoge la ocurrencia del accidente entre el vehículo que conducía el acusado y la motocicleta en que se transportaba la víctima, de manera que al analizar la sentencia impugnada, no cabe la menor duda que Amable Medina falleció a causa del accidente de que trata, por lo que no es cierto el argumento de los apelantes en el sentido de que el único elemento probatorio que en la especie podría acreditar el fallecimiento de la víctima y sus causas lo es un informe de autopsia, en primer lugar, por la libertad probatoria que rige nuestro ordenamiento procesal penal, y en segundo lugar, por la suficiencia de elementos probatorios que en la especie conducen a determinar que la muerte de Amable Medina se debió al accidente de tránsito que sostuvo con Juan Alcedo Batista Parra, razones por las cuales se desestima por infundado, el segundo medio del recurso de apelación que se analiza. La parte recurrente, solicitó en audiencia, a través de su defensor técnico, que se declare con lugar su recurso; que esta Cámara Penal de la Corte tenga a bien, en base a las disposiciones del artículo 422, 2.1, dictar directamente la decisión del caso, ordenando la exclusión de manera definitiva de la compañía Atlántica de Seguros S.A., por no ser suficientes los presupuestos para retenerle culpabilidad. De manera subsidiaria, que en virtud del artículo 422, 2.2, esta Honorable Corte tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero del mismo grado del que dictó la decisión, para que se realice una nueva valoración de las pruebas de manera total y que las costas sean compensadas. Concluyendo en dirección contraria el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, quienes por separado coincidieron en solicitar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida; rechazando esta alzada las conclusiones principales y subsidiarias de la parte recurrente, sobre la base de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, con lo cual queda rechazado el recurso de apelación”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y establece la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que en cuanto a la queja de los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación, en el sentido de que la Corte a qua incurrió en una “Incorrecta valoración de los medios de pruebas testimoniales, que dieron como consecuencia la sentencia hoy recurrida”; procede que el mismo sea rechazado toda vez que como bien se puede comprobar del considerando que antecede, la Corte a qua hizo un análisis minucioso sobre las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, de lo cual pudo comprobar que: “Contrario a lo expuesto por los recurrentes, el tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial No. 14, de fecha 18 del mes de mayo del año 2016, levantada por el primer teniente de la Policía Nacional Eduard J. Medina José, encargado de la Sección de Procedimiento de AMET en Tamayo, concluyendo que en fecha diecisiete (17) del mismo mes y año, aproximadamente a la una treinta de la tarde (01:30 p.m.), en el tramo carretero Mena-Batey 6 del municipio de Tamayo provincia Bahoruco; se produjo una colisión, entre el vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Explorer, color gris, placa G358256, propiedad del señor Juan Alcedo Batista Parra, conducido por su propietario, y la motocicleta marca Honda, modelo C50, chasis C5092770954, propiedad Amable Medina, conducida por su propietario, quien resultó fallecido y lesionado el menor de edad Favier Feliz con trauma craneal leve y laceraciones múltiples, según certificado médico legal, llegando el tribunal a la certeza de la ocurrencia del accidente, los vehículos envueltos, el día, la hora y el lugar de la colisión. Con las declaraciones de Gerson Méndez Cuevas, los cuales figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, el tribunal comprobó que el accidente ocurrió en la entrada de Mena, que al momento del mismo sólo ellos dos estaban socorriendo a los accidentados, que el imputado, muy preocupado, le dio asistencia a las víctimas, que no los abandonó y que intentó llevarlos en su vehículo y que le fue imposible ya que el motor del fallecido Amable Medina estaba atascado debajo de su vehículo, que después de ser llevadas las víctimas al hospital, el hoy imputado continuó pendiente de ellos vía telefónica. Otorgándole valor probatorio a este testimonio por ser de tipo presencial, quien evidentemente presenció el accidente, siendo sus declaraciones alusivas a la forma en que ocurrió, la persona que conducía el vehículo y la conducta asumida por el chofer luego del hecho; y por haber sido incorporado su testimonio conforme al debido proceso. Con el extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la

Primera Circunscripción de Barahona, en fecha 30 de mayo del 2016, expedida por el Dr. Herminio Ramón Guzmán, directo de dicha Oficialía de Estado Civil, dando cuenta del fallecimiento de Amable Medina y de sus causas, enfatizando que aún cuando dicha acta establece que la muerte de la víctima fue por enfermedad, la misma especifica que se debió a shock hipovolémico, trauma cerrado de abdomen, por lo que extrajo que la causa de muerte fue por el accidente a causa de los fuertes golpes que recibió en el abdomen, y le retuvo valor probatorio por haber sido expedida por el oficial facultado para ello, firmada por el director de la Oficina Central del Estado Civil, conteniendo dicha acta el sello de la Oficina del Estado Civil que la emitió. El tribunal valoró un certificado médico legal expedido por el Dr. Juan Bolívar Cuevas Davis, de fecha 19 de agosto del 2016 a nombre del menor de edad Favier Peñeta González, elemento que le permitió determinar que a causa del accidente, dicho menor de edad presenta como lesiones, trauma craneal leve y laceraciones múltiples. Con la certificación No. C1116951556295, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos del Departamento de Vehículos de Motor, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), el tribunal comprobó que a la fecha del accidente, el vehículo causante del mismo, era propiedad del señor Juan Alcedo Batista Parra, el cual fue puesto en causa en el proceso en calidad de acusado y tercero civilmente demandado, por lo que le retuvo responsabilidad, al comprobar su calidad de conductor y propietario, y porque además, retuvo contra éste, la falta que generó el accidente que ocasionó el fallecimiento de Amable Medina y lesiones al menor de edad Favier Peñeta González, daños que fueron el resultado directo de la conducción descuidada por parte de Juan Alcedo Batista Parra, mientras conducía el vehículo envuelto en el accidente, siendo los daños comprobados mediante pruebas certificantes que no dejaron dudas de la existencia real del perjuicio. El tribunal valoró además la certificación No. 1783, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Superintendencia de Seguros, la que le permitió establecer que el vehículo envuelto en el accidente, en el momento de su ocurrencia se encontraba asegurado por la compañía aseguradora Atlántica Seguros S.A., bajo póliza No. 1-05-403147, con vigencia desde el tres (03) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), al tres (03) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), comprobando que la compañía aseguradora citada emitió la póliza de seguros en favor Juan Alcedo Batista Parra, para asegurar el vehículo involucrado en el accidente, y ciertamente, al abarcar la vigencia del seguro las fechas desde el 03 de marzo del 2016 al 03 de marzo del 2017, y ocurrir el accidente el 17 de mayo del 2016, queda comprobado que el accidente ocurrió dentro del periodo de vigencia del seguro, por tanto. Atlántica Seguros S.A., es la aseguradora de los daños generados por el accidente de que se trata. Luego de la valoración individual, la valoración conjunta y armónica de las pruebas, que condujo al tribunal a concluir que la causa generadora del accidente se debió a la conducción temeraria, imprudente y descuidada del acusado, que tuvo como resultado el impacto en que resultó fallecido el señor Amable Medina y con lesiones el menor de edad Favier Peñeta González; de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda de que el accidente se produjo porque el acusado Juan Alcedo Batista Parra, conducía su vehículo de forma temeraria y a exceso de velocidad, produciéndose el accidente en cuestión, hecho que el tribunal a quo calificó como violatorio a las disposiciones del artículo 49 literal b en perjuicio del menor de edad Favier Peñeta González y el mismo artículo en su numeral primero, en perjuicio del hoy occiso Amable Medina. Con las citadas consideraciones el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente, y que como ya se dijo, consistió en conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que produjo que al llegar a la esquina en que la víctima, esperaba detenido en su derecha a que cruzaran unos vehículos, el acusado no pudo controlar su vehículo y frenar, chocando la motocicleta de la víctima con tal intensidad que la misma quedó atascada debajo del jeep del acusado, producto de lo cual perdió la vida Amable Medina y resultó con lesiones a un menor edad. Siendo correcta la calificación jurídica que asignó a los hechos, en razón que la ley de la materia, específicamente el artículo 49 de la citada ley dispone que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, castigar con las penas siguientes. Literal b: De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de trescientos pesos (RD\$300.00) a mil pesos (RD\$1,000.00), si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días. Numeral 1: 1.- Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión de dos (2) a cinco (5) años y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil peso (RD\$8,000.00). El Juez ordenar, además, suspensión de la licencia de conducir por

un periodo no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar. Producto del accidente de que se trata, como se ha dicho, resultó el señor Amable Medina fallecido y lesionado un menor de edad; tomando el tribunal en consideración la conducta asumida por el conductor, al no abandonar a las víctimas, gestionar que fueran llevados al hospital y permanecer en comunicación con la intención de enterarse del estado de salud de las víctimas”;

Considerando, que esta Sala de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, caso que no se configura en la especie;

Considerando, que según se advierte, los jueces realizaron con objetividad la valoración de las pruebas, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio del testigo Gerson Méndez Cuevas, el cual aunado a los demás medios de pruebas resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente. Que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, tal y como ocurrió en el caso de la especie. Que en cuanto al testimonio del testigo Gerson Méndez Cuevas, se puede apreciar la consistencia y congruencia de sus declaraciones, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, quedó claramente establecido que el imputado fue la persona generadora del accidente, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que produjo que al llegar a la esquina en que la víctima, esperaba detenido en su derecha a que cruzaran unos vehículos, el acusado no pudo controlar su vehículo y frenar, chocando la motocicleta de la víctima con tal intensidad que la misma quedó atascada debajo del jeep del acusado, producto de lo cual perdió la vida Amable Medina y resultó con lesiones a un menor de edad, declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciar esta Alzada desnaturalización en el presente caso;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el testigo deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Juan Alcedo Batista Parra, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima;

Considerando, que en el segundo medio de casación, se queja la parte recurrente, de que la indemnización impuesta resulta exorbitante y que no se justifica con relación a los daños recibidos;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la Corte a quo estableció lo siguiente: *“En el aspecto civil, el tribunal a quo estableció que el señor Néstor Medina Cuevas, hijo del fallecido Amable Medina, los señores Santa González Peña y Rafael Peña Peña, en calidad de padres del menor de edad lesionado, procedieron a constituirse en querellantes y actores civiles en contra del señor Juan Alcedo Batista Parra, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado y la compañía Atlántica Seguros S.A., como entidad aseguradora, estableciendo además, que en materia de accidentes de vehículos de motor, es indispensable que se demuestre la existencia de la falta cometida por el imputado, la cual debe consistir en una imprudencia, negligencia o inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre el tránsito de vehículos de motor; que en la especie, la falta de Juan Alcedo Batista Parra, absolutamente probada, pues su acción fue la causa del accidente de que se trata, ocasionando la muerte de Amable Medina, y trauma craneal leve y laceraciones múltiples al menor de edad Favier Peña González, quedando demostrado el vínculo de causalidad como elemento de responsabilidad civil. La Juzgadora al verificar la concurrencia de la falta imputable al acusado, entendió que en la especie resulta procedente imponer una sanción indemnizatoria contra el acusado, por ser el propietario del vehículo que él conducía, al verificar la certificación*

emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de la misma forma determinó que proceda declarar oponible la sentencia a la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente. Si bien es cierto que los apelantes invocan que el tribunal a quo hizo una mala apreciación del auto de apertura a juicio, ya que en dicho auto consta que la acusación del Ministerio Público, estaba dirigida contra la entidad Seguros Sura, como aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, y no contra Atlántica de Seguros, que fue la entidad contra la cual se declaró oponible y ejecutable la sentencia; no es menos cierto que este argumento también fue invocado por la parte proponente ante el tribunal de juicio, el cual contestó a sus argumentaciones, estableciendo que si bien el auto de apertura a juicio establece que el propietario del vehículo envuelto en el accidente es el señor Crystian Santana de los Santos, y que el seguro que lo ampara es Sura S.A., no es menos cierto que la parte dispositiva de dicho auto establece de forma clara como propietario del vehículo puesto en causa al señor Juan Alcedo Bautista Parra, y en ordinar sexto del mismo dispositivo admite como entidad aseguradora de dicho vehículo a la compañía Atlántica de Seguros; razonamiento del tribunal de juicio que este tribunal de segundo grado asume como propio, por estar sustentado en lógica y la máxima de experiencia, al asumir como un error material que en algún punto del auto de apertura a juicio se haga mención de Crystian Santana de los Santos, como propietario del vehículo envuelto en el accidente y como entidad aseguradora, Sura, S.A., ya que del escrito de acusación como del escrito de querrelamiento valorados por el tribunal de juicio se extraen la calidad de conductor y propietario del vehículo de Juan Alcedo Bautista Parra, y la calidad de entidad aseguradora de la compañía Atlántica de Seguros, siendo las pruebas que soportan la acusación alusivas estos en las indicadas calidades, pruebas que han sido aportadas por los acusadores tanto público como privado; por lo que siendo así, el hecho de que el auto de apertura a juicio, en algunas partes del cuerpo de la decisión, haga mención de Crystian Santana de los Santos, como propietario y como entidad aseguradora, Sura, S.A., y en otras partes, incluyendo en el dispositivo, mencione en las mismas calidades a Juan Alcedo Bautista Parra y Atlántica de Seguros, da a entender, que tal como lo asumió el tribunal de juicio, se trata de un error material contenido en dicho auto, máxime porque el fardo probatorio alude a Juan Alcedo Bautista Parra como conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente y Atlántica de Seguros, como entidad aseguradora del vehículo que éste conduce y porque además, el indicado auto hace mención tanto de Crystian Santana de los Santos como de Juan Alcedo Bautista Parra, así como de Sura, S.A., como de Atlántica de Seguros, diferente sería el caso si el auto de apertura a juicio sólo mencionara a Crystian Santana de los Santos y Sura, S.A. Resulta oportuno señalar que si bien es cierto, como invocan los apelantes, que la Suprema Corte de Justicia ha sentado como criterio que en un accidente de tránsito, la parte civil que pretende obtener una indemnización por parte de la aseguradora del vehículo accidentado, debe demostrar al tribunal la propiedad del vehículo, mediante una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la existencia de un contrato de seguro por medio de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros y que ni el acta policial, ni un simple marbete pueden establecer fehacientemente la propiedad de un vehículo de motor ni la entidad que lo asegura, no es menos cierto que en la especie, los acusadores han cumplido su rol, aportando al tribunal prueba suficiente que compromete la responsabilidad penal y civil del acusado, tales como acta policial, certificante de la ocurrencia del accidente, testimonial demostrativa de la falta atribuible al conductor del vehículo que ocasionó el accidente, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, que demostró que el acusado es propietario del vehículo que conduce y que la entidad Atlántica de Seguros, había emitido póliza de seguro a su favor asegurando dicho vehículo, la cual, al momento del accidente se encontraba vigente; finalmente, los acusadores aportaron acta de defunción y certificado médico legal, demostrando que a causa del accidente una persona había perdido la vida y otra había resultado lesionada, específicamente, quien en vida respondió al nombre de Amable Medina y el menor de edad Favier Pezúa González, aportando la parte querrelante y actora civil, sendas actas de nacimientos demostrativas del grado de filiación entre estos y las víctimas, es decir, que el señor Nirdo Medina Cuevas, hijo del fallecido Amable Medina, y los señores Santa González Pezúa y Rafael Pezúa Pezúa, padres del menor de edad lesionado; de modo que los acusadores aportaron al tribunal pruebas que le permitieron extraer la calidad de cada actor procesal, y que además destruyeron la presunción de inocencia que protegía al acusado, comprobando su grado de responsabilidad, tanto penal como civil, y la entidad que aseguraba los daños que pudiera ocasionar el vehículo envuelto en el accidente, por tanto, el medio en análisis deviene en mal fundado, y se rechaza”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-quia establece de forma clara las razones por las cuales confirma la indemnizaci3n impuesta a los querellantes constituidos en actores civiles, los cuales depositaron pruebas suficientes, para probar el da3o recibido por la falta cometida por el imputado, advirtiendole esta Alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-quia en el cuerpo motivacional de su decisi3n, que en la misma actuaci3n en base a un razonamiento, accionar lgico y conforme a la Ley;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnizaci3n, ha establecido esta Segunda Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los da3os y perjuicios, base de la indemnizaci3n, as3 como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de cr3ticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relaci3n a la indemnizaci3n acordada a favor del se3or Nirido Medina Cuevas, y de los se3ores Rafael Pea Pea y Santa Gonz3lez Pea (como representantes de su hijo menor de edad Favier Pea Gonz3lez), la Corte a-quia motiv3 correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con la magnitud de los da3os sufridos por las v3ctimas; por lo que dicho medio se rechaza;

Considerando, que establece la parte recurrente en su tercer y ltimo medio, Violaci3n al debido proceso de ley e igualdad entre las partes en el proceso penal, fundamentando su motivo en que *“la juez a-quo solo valor3 y tom3 en cuenta las declaraciones ofrecidas por el querellante y actor civil, dejando pr3cticamente en un estado de indefensi3n al imputado.”*; lo cual no se advierte en el caso de la especie, toda vez que al examen de la decisi3n impugnada se pudo comprobar que el tribunal de juicio valor3 cada una de las pruebas depositadas por las partes, tanto a cargo como a descargo, donde el imputado, hizo uso de su derecho constitucional a declarar, y establecerle al tribunal que le di3 asistencia a la v3ctima, acci3n que fue tomando en cuenta por el tribunal al momento de tomar su decisi3n, estableciendo que *“tomando el tribunal en consideraci3n la conducta asumida por el conductor, al no abandonar a las v3ctimas, gestionar que fueran llevados al hospital y permanecer en comunicaci3n con la intenci3n de enterarse del estado de salud de las v3ctima”*; por lo que al no advertirse las violaci3n constitucional alegada, procede rechazar el tercer medio invocado;

Considerando, que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casaci3n interpuesto, de conformidad con las disposiciones del art3culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz3n suficiente para eximir la total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracci3n de las ltimas en favor y provecho del Licdo. Bienvenido Pea Cordero, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nirido Medina, Rafael Pea Pea y Santa Gonz3lez Pea, en el recurso de casaci3n interpuesto por Juan Alcedo Batista Parra y la raz3n social Atl3ntica de Seguros, S.A., contra la sentencia nm. 102-2017-SPEN-00116, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2017;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisi3n impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisi3n;

Tercero: Condena al recurrente Juan Alcedo Batista Parra al pago de las costas penales y civiles del

procedimiento, ordenando la distraccin de las ltimas en favor y provecho del Licdo. Bienvenido Pea Cordero, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de La Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmados) Miriam Concepcin Germjn Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.